

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

FRANCISCO CORRETJER  
CATALÁN ET AL.

Peticionarios

V.

CONSEJO DE TITULARES DEL  
CONDominio PLAZA  
ATLÁNTICO, ET AL.

Recurridos

KLCE201801143

***Certiorari***  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Civil Núm.  
F DP2013-0068  
(406)

Sobre:  
DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de marzo de 2019.

El señor Francisco Corretjer Catalán, la señora Eva González Méndez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, nos presentan un recurso de *certiorari*. En este solicitan la expedición del recurso y la revisión de una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), en la cual se declaró *no ha lugar* la solicitud de descalificación del Lcdo. Francisco M. Troncoso Cortés, presentada por los aquí peticionarios.

Examinados los documentos correspondientes, EXPEDIMOS el auto de *certiorari* y REVOCAMOS la determinación del TPI. Veamos.

**I. Hechos**

El 28 de febrero de 2013, los peticionarios –Francisco Corretjer Catalán, Eva González Méndez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos- presentaron una demanda en

contra del Consejo de Titulares del Condominio Plaza Atlántico, entre otros<sup>1</sup>. Los peticionarios alegaron haber sido víctimas de un escalamiento y hurto en el apartamento donde residían en el Condominio Plaza Atlántico, responsabilizando al Consejo, su Junta y la presidenta Muns, por su falta de acción, incumplimiento con sus deberes y negligencia. Además, expusieron que el guardia de seguridad, José Hernández, fue el perpetrador del hurto. Por otro lado, señalaron que la Junta falló en su deber impuesto por ley, de ser el órgano ejecutivo del Consejo y que fueron negligentes por las siguientes razones: (1) inacción en toma de decisiones sobre los asuntos de interés general de la comunidad; (2) desconocimiento de las fallas de seguridad e inacción para atender y solucionar las mismas y (3) falta de investigación, acción afirmativa y medidas una vez toman conocimiento del hurto y de las imputaciones al codemandado, José Hernández.

Luego de presentadas las alegaciones responsivas, diversas mociones procesales y de haber iniciado el descubrimiento de prueba, el 28 de febrero de 2018, el licenciado Francisco M. Troncoso Cortés (en adelante, licenciado Troncoso) presentó una *Moción Asumiendo Representación Conjunta del Consejo de Titulares del Condominio Plaza Atlántico*. Es aquí donde emana la controversia que da lugar a la presentación del *certiorari* ante nuestra consideración.

El 13 de marzo de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* -notificada el 3 de abril de 2018- en la cual se

---

<sup>1</sup> La parte demandada y recurrida está compuesta, en su totalidad, por: Consejo de Titulares del Condominio Plaza Atlántico (por conducto de la Presidenta de la Junta de Directores Adela Muns); Junta de Directores del Condominio Plaza Atlántico (por conducto de su Presidenta Adela Muns); Adela Muns en su carácter de presidenta de la Junta; José Hernández Torres en su carácter personal y en su carácter de empleado de O.S.C. Inc.; O.S.C. Inc; Mapfre Praico Ins. Co.; DSG Insurance, Corp; Aseguradora ABC; Aseguradora XYZ; Fulano de Tal.

dio por culminado el descubrimiento de prueba y se declaró ha lugar la moción del licenciado Troncoso asumiendo representación legal. A estos efectos, el 6 de febrero de 2018, los peticionarios presentaron una *Urgente Moción de Reconsideración* en la cual, en síntesis, solicitaron que no se diera por culminado el descubrimiento de prueba y alegaron que, el 14 de marzo de 2018, se percataron de la existencia de conflictos de intereses del licenciado Troncoso, que provocaron la paralización de las deposiciones. Por tal motivo, el 18 de mayo de 2018, los peticionarios presentaron una *Solicitud de Descalificación de Representación Legal (Lcdo. Francisco Troncoso Cortés)* expresando los fundamentos por los cuales procedía la deposición del licenciado, e irrespectivamente de que se permitiera la misma, se descalificara al licenciado Troncoso del caso en cuestión. En específico, se señalaron cinco instancias que representan el presunto conflicto de intereses. Estas son las siguientes: el licenciado Troncoso funge como (1) titular del Condominio, (2) miembro del Consejo de Titulares (antes, durante y luego de la apropiación ilegal), (3) miembro del Comité de Seguridad del Condominio, (4) miembro de la Junta de Directores (antes, durante y luego de la apropiación ilegal) y (5) como invitado a una reunión de la Junta de Directores, luego de la radicación de la demanda, donde participó discutiendo ampliamente los hechos alegados e incluso, emitió votos relacionados a decisiones de la Junta que resultaron contrarios a los de la codemandada y representada del licenciado Troncoso, la Sra. Muns. Los peticionarios alegaban que los cinco señalamientos anteriormente mencionados provocaban violaciones a los cánones de ética profesional (Canon 21 y 22), que a su vez conllevaban la descalificación del licenciado Troncoso con miras a evitar un

fracaso irremediable de la justicia. Para fundamentar su petición de descalificación, estos explicaron cómo, a su juicio, se cumplen con los requisitos esbozados en Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585, 597-98 (2012). Estos son: (1) legitimación activa, (2) gravedad de la posible violación ética, (3) complejidad de la controversia, (4) etapa de los procedimientos y (5) propósito detrás de la descalificación.

El 31 de mayo de 2018, el licenciado Troncoso presentó *Oposición a Solicitud de Descalificación de Representación Legal del Lcdo. Francisco Troncoso Cortés*. En términos generales, en esta alega que no existe ningún conflicto de interés por parte del licenciado Troncoso y que la descalificación es improcedente. Es decir, se alega que los intereses del licenciado Troncoso van de la mano con los intereses de sus clientes, especialmente por el abogado ser titular del Condominio Plaza Atlántico. También expone que los demandantes no tienen legitimación activa para invocar la descalificación ya que no demostraron cómo pueden verse afectados por la representación legal del licenciado y que existen medios menos onerosos para obtener la información que los aquí peticionarios solicitan, en lugar de deponer al licenciado Troncoso. Además, señala que la solicitud de querer deponer al licenciado es, en otras palabras, una excusa para así poder solicitar la descalificación del mismo, basado en un conflicto de intereses fabricado.

El 19 de junio de 2018, el Consejo, Junta y presidenta Muns presentaron una *Moción Uniéndonos a Moción en Oposición a Solicitud de Descalificación de Representación Legal del Lcdo. Francisco M. Troncoso Cortés*. Posteriormente, el TPI emitió su *Orden* del 14 de junio de 2018 -notificada el 21 de junio de 2018- en la que declaró *no ha lugar* la solicitud que presentó la parte

demandante y peticionaria para descalificar al licenciado Troncoso, fundamentada en que existían medios menos onerosos para obtener la prueba que los peticionarios necesiten, en lugar de una deposición. En consecuencia, el 6 de julio de 2018, los peticionarios presentaron una *Moción Solicitando Reconsideración* (de *Orden* de 14 de junio de 2018). A través de la *Orden* del 16 de julio de 2018 -notificada el 17 de julio de 2018- el TPI declaró *no ha lugar* la *Moción de Reconsideración* presentada por los peticionarios.

Inconforme con tal determinación, acude la parte peticionaria y demandante mediante la presentación de este recurso de *certiorari*. Aduce como señalamientos de error los siguientes:

- Erró el Tribunal de Primera Instancia al no descalificar al licenciado Troncoso por claro y patente conflicto de intereses.
- Erró el Tribunal de Primera Instancia al no considerar los planteamientos de los peticionarios frente a dicho conflicto, enfocándose solamente en la procedencia de tomarle o no deposición.
- Erró el Tribunal de Primera Instancia al no permitir la toma de deposición del licenciado Troncoso.
- Erró el Tribunal de Primera Instancia al no permitir la toma de deposición del licenciado Troncoso a pesar de que en el expediente judicial ya la parte demandante había expresado su interés de deponer a los miembros del Comité de Seguridad, lo cual fue aceptado por los abogados y aprobado por el Tribunal.

## **II. Derecho Aplicable**

**A. Canon 21, 22 y 38 del Código de Ética de Profesional**

El Canon 21 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX,

C. 21, establece que:

El abogado tiene para con su cliente un deber de lealtad completa. Este deber incluye la obligación de divulgar al cliente todas las circunstancias de sus relaciones con las partes y con terceras personas, y cualquier interés en la controversia que pudiera influir en el cliente al seleccionar su consejero. Ningún abogado debe aceptar una representación legal cuando su juicio profesional pueda ser afectado por sus intereses personales.

No es propio de un profesional el representar **intereses encontrados**. Dentro del significado de esta regla, un abogado representa intereses encontrados cuando, en beneficio de un cliente, es su deber abogar por aquello a que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente... (Citas Omitidas) (Énfasis Nuestro).

Por tanto, el Canon 21, *supra*, tiene como propósito evitar que los abogados incurran en la representación de intereses encontrados. In re Gordon Menéndez, 183 DPR 628, 638 (2011). Por lo que busca preservar la lealtad del abogado hacia su cliente. In re Reyes Coreano, 190 DPR 739, 753 (2014). El deber de lealtad incluye no divulgar secretos o confidencias y adoptar medidas adecuadas para evitar su divulgación. P.R. Fuels, Inc. v. Empire Gas Co., Inc., 133 DPR 112, 118 (1993). Esta obligación persiste aun después de haber cesado las relaciones abogado cliente. Robles Sanabria, Ex parte, 133 DPR 739, 745, (1993).

En términos generales, el Canon 21, *supra*, envuelve tres instancias de situaciones conflictivas que todo abogado debe evitar. Estos son: (1) cuando un abogado en beneficio de un cliente tiene que defender aquello a lo cual debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones hacia otro cliente (representación simultánea de clientes), (2) cuando un abogado acepta la representación legal de una persona, cuyos intereses en el caso actual podrían ser contrarios a los intereses de un cliente

pasado (representación sucesiva adversa de clientes) y (3) **cuando un abogado asume la representación legal de un cliente a sabiendas de que su juicio profesional puede verse afectado por sus intereses personales.** In re Gordon Menéndez, *supra*, págs. 639-641; In re Aponte Duchesne, 191 DPR 247, 256 (2014). La controversia ante nuestra consideración gira en torno a la última instancia mencionada.

El Tribunal Supremo ha expresado que “el abogado debe cuidar que sus actuaciones no den margen a la más leve sospecha de que promueve o defiende intereses encontrados con los de su cliente”. In re Monge García, 173 DPR 379, 384 (2008). Es importante resaltar que para determinar si un abogado incurrió en cualquiera de las posibles instancias conflictivas antes descritas, es indispensable no perder de perspectiva que la prohibición del Canon 21 del Código de Ética Profesional, *supra*, se extiende, no solo a la existencia patente del conflicto, sino a conflictos aparentes pero que llevan consigo la semilla de un posible o potencial conflicto. En otras palabras, el abogado se encuentra vedado de asumir la representación legal de clientes cuando resulta razonablemente anticipable un futuro conflicto de intereses, aun cuando sea inexistente al momento de la aceptación de la representación legal. In re Ortiz Martínez, 161 DPR 572, 581 (2004).

Este razonamiento va de la mano con el hecho de que los Cánones de Ética Profesional prohíben, no solamente el conflicto de intereses real o concreto, sino la apariencia de conducta impropia. En In re Báez Genoval, 175 DPR 28, 38 (2008) nuestro alto foro enfatiza que el Canon 38 del Código de Ética Profesional, 4 LPR Ap. IX, C. 38, establece que “[e]l abogado deberá

**esforzarse, al máximo de su capacidad, en la exaltación del honor y dignidad de su profesión, aunque al así hacerlo conlleve sacrificios personales y debe evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia.”** (Énfasis en el original).

Por otro lado, el Canon 22 del Código de Ética Profesional<sup>2</sup>, dispone:

Excepto cuando sea esencial para los fines de la justicia, el abogado debe evitar testificar en beneficio o en apoyo de su cliente. Cuando un abogado es testigo de su cliente, excepto en materias meramente formales, tales como la comprobación o custodia de un documento y otros extremos semejantes, debe dejar la dirección del caso a otro abogado.

Igualmente, un abogado debe renunciar la representación de su cliente cuando se entera de que el propio abogado, un socio suyo o un abogado de su firma puede ser llamado a declarar en contra de su cliente.

Esto implica que los abogados no deben convertirse en testigos en apoyo de sus clientes, excepto en situaciones en las cuales se pretende obtener testimonio sobre asuntos meramente formales. No obstante, cuando el testimonio resulta necesario, el abogado se encuentra en la obligación de renunciar a la representación legal a fin de evitar macular la relación abogado-cliente. Alvear Maldonado v. Ernst & Young LLP, 191 DPR 921 (2014).

## **B. Descalificación**

Nuestra normativa legal y jurídica reconoce que un Tribunal de Primera Instancia puede ordenar la descalificación de un representante legal cuando ello abone a la adecuada marcha de un litigio y sea necesario para la solución justa, rápida y económica de los pleitos. Job Connection Center v. Sups. Econo,

---

<sup>2</sup> Canon 22 del Código de Ética Profesional, 4 LPR Ap. IX, C. 22.

185 DPR 585 (2012); Meléndez v. Caribbean Int'l. News, 151 DPR 649 (2000). La orden de descalificación no constituye una acción disciplinaria, sino que es una medida que procede para prevenir una violación a cualquiera de los Cánones de Ética Profesional o para evitar actos disruptivos de los abogados durante el trámite de un pleito. Job Connection Center v. Sups. Econo, *supra*; Meléndez v. Caribbean Int'l. News, *supra*; K-Mart Corp. v. Walgreens of P.R., 121 DPR 633 637 (1988).

Debido a que las mociones de descalificación constituyen medidas preventivas, no es necesario que se aporte prueba sobre una violación ética para que estas sean declaradas con lugar. Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, 138 DPR 850, 864 (1995). En tales casos, "la apariencia de impropiedad será utilizada para resolver cualesquiera dudas que surjan sobre posible conflicto de intereses, a favor de la descalificación". Íd.; In re Carreras Rovira y Suárez Zayas, 115 DPR 778, 792 (1984). Es por ello que la apariencia de impropiedad es suficiente para que un tribunal descalifique *motu proprio* a un abogado que pudiera entrar en un conflicto de intereses.

Ahora bien, cuando una parte solicita la descalificación de un representante legal, la mera presentación de la moción no debe dar lugar a que esta sea declarada ha lugar, sino que los tribunales deben sopesar los intereses en conflicto. Job Connection Center v. Sups. Econo, *supra*; Meléndez v. Caribbean Int'l. News, *supra*. En estos casos el Tribunal deberá hacer un análisis a la luz de los siguientes factores: (i) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; (ii) la gravedad de la posible violación ética involucrada; (iii) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el "expertise" de los abogados implicados; (iv) la etapa de los procedimientos en que

surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso, y (v) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción está siendo utilizada como mecanismo para dilatar los procedimientos. (Citas omitidas). Job Connection Center v. Sups. Econo, supra; Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, supra, pág. 865.

Previo a determinar si procede la descalificación requerida, el tribunal le deberá brindar la oportunidad al representante legal, cuya descalificación está siendo solicitada, para que se exprese. Cuando una parte adversa interpone una moción de descalificación, el abogado contra el cual se presenta esta moción tiene derecho a ser oído y a presentar prueba en su defensa, antes de que el tribunal resuelva la solicitud, ello para cumplir con las exigencias del debido proceso de ley. Job Connection Center v. Sups. Econo, supra; Otaño v. Vélez, 141 DPR 820 (1996).

El Tribunal Supremo ha reconocido que "la determinación de derecho del tribunal de instancia sobre la descalificación de abogado es una decisión impregnada de un alto grado de discreción que tiene dicho foro en el manejo procesal de un caso". Job Connection Center v. Sups. Econo, supra; Meléndez v. Caribbean Int'l. News, supra. Véase, además, Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986). A tono con tal interpretación, los tribunales apelativos están llamados a revisar la decisión sobre la descalificación si se demuestra que hubo un craso abuso de discreción, que el foro primario actuó con prejuicio o parcialidad, que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Job Connection Center v. Sups. Econo, supra; Zorniak Air Servs. v.

Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., *supra*.

### **III. Aplicación**

En este caso la parte peticionaria sostiene, sintetizando los cuatro errores planteados, que erró el TPI al denegar la solicitud de descalificación del licenciado Troncoso por conflicto de intereses, al igual que erró al no permitir la toma de deposición de dicho letrado. Aduce que los hechos de este caso presentan un claro y patente conflicto de intereses, provocando así violaciones a los cánones de ética profesional, principalmente a los cánones 21, 22 y 38. El presunto conflicto de intereses surge debido a las diversas participaciones que ostenta el licenciado Troncoso en los hechos que ocasionan la presentación de la demanda.

La controversia de la demanda gira en torno a un escalamiento y hurto que ocurre en el apartamento de la parte peticionaria. El licenciado Troncoso es uno de los titulares del Condominio. Los peticionarios responsabilizan al Consejo, su Junta y la presidenta Muns por su inacción, incumplimiento con deberes y negligencia. Alegan que parte de las consecuencias principales del escalamiento son las fallas en las medidas de seguridad implementadas y falta de acción afirmativa con posterioridad al incidente.

Según mencionado anteriormente, el licenciado Troncoso ostenta varias posiciones en este caso. Las mismas son las siguientes:

- Titular del Condominio
- Miembro del Consejo de Titulares
- Miembro del Comité de Seguridad del Condominio
- Miembro de la Junta de Directores

- Invitado a una reunión de la Junta de Directores, luego de la radicación de la demanda, donde participó discutiendo ampliamente los hechos alegados e incluso, emitió votos relacionados a las decisiones de la Junta que resultaron contrarios a los de la codemandada y representada del licenciado Troncoso, la Sra. Muns.

Sin lugar a duda, el licenciado ha tenido una participación activa en la controversia y los intereses en pugna de este caso. Resulta preocupante que el aspecto medular de este conflicto es la posible negligencia en que pudo haber incurrido el Consejo de Titulares, la Junta de Directores y su presidenta, Sra. Muns, e inclusive el Comité de Seguridad por la falta de medidas de seguridad que no se tomaron. El licenciado Troncoso pertenece o asesora a todas estas instancias. Por tanto, según las alegaciones de la parte demandante y peticionaria, existe la posibilidad de que a este se le impute negligencia debido al rol que ostenta en sus cargos administrativos.

Los peticionarios basan su solicitud de descalificación en el conflicto de intereses que surgen una vez el licenciado Troncoso asume representación legal en este caso, afectando así la toma de deposiciones del descubrimiento de prueba.

En el presente caso, el TPI resolvió que no procedía la solicitud de descalificación del licenciado ya que entendía que existían medios menos onerosos, que una deposición, para obtener la información que los peticionarios entendían necesitar.

El Canon 21, *supra*, establece que un abogado debe evitar la representación de clientes cuando es consciente de que su juicio profesional puede verse afectado por sus intereses personales. Los peticionarios alegan que, en efecto, este es el conflicto de

intereses que presenta el licenciado Troncoso debido a su multiplicidad de funciones. Estos exponen, con mayor rigurosidad, el hecho de que en una reunión de la Junta de Directores, donde se discutieron aspectos medulares con relación a la controversia de la demanda, el licenciado expuso opiniones y votos opuestos en comparación con los de la presidenta Muns. El licenciado Troncoso, en su *Oposición a Solicitud de Descalificación*, expone que es normal que en toda reunión de Junta haya votos diversos. Sin embargo, no se puede perder de perspectiva que la votación sobre la cual se hace referencia es pertinente a la controversia y que el licenciado aparenta tener puntos de vista opuestos a los de su representada.

La parte demandada y recurrida establece que no existe ningún conflicto de intereses debido a que el interés del licenciado Troncoso es cónsono con el de sus representados, por este ser titular del Condominio. Además, alega que la parte peticionaria solicitó deponer al licenciado Troncoso, estratégicamente, cuando este asumió representación legal con el fin de poder solicitar su descalificación. No obstante, al examinar minuciosamente los documentos presentados ante el TPI que surgen del expediente, nos percatamos que, contrario a lo que expresa la parte recurrida, los peticionarios solicitaron deponer al licenciado Troncoso previo a este haber asumido representación legal. En la Moción en Cumplimiento de Orden<sup>3</sup> presentada por los peticionarios el 3 de febrero de 2017, se indica al TPI las fechas coordinadas para deposiciones. En esta lista se encuentra que, el 7 de marzo de 2017, se había coordinado deponer a los miembros del Comité de Seguridad del Condominio Plaza Atlántico. Respecto a esto se

---

<sup>3</sup> Véase: *Moción en Cumplimiento de Orden*, pág. 1, apéndice 12 de la parte peticionaria, pág. 62.

indicó que se estaba coordinando con la parte codemandada la identificación de los miembros de dicho Comité resultando el licenciado Troncoso uno de los miembros.

Por tanto, queda claro que la parte peticionaria siempre tuvo intención de deponer al Comité de Seguridad y, por consiguiente, al licenciado Troncoso, miembro del mismo. Evidentemente, el manejo de la seguridad es un aspecto medular en la controversia de autos y puede ser pieza clave en la determinación de negligencia. Es por esto que la representación legal de licenciado puede implicar un conflicto de interés. Este no solo estuvo involucrado en determinaciones relacionadas a la controversia, sino que sus actuaciones y testimonio pueden ser indispensables para esclarecer la verdad de la controversia, lo cual es la finalidad de nuestro derecho probatorio.

Sin lugar a duda, las diversas participaciones del licenciado Troncoso en los hechos del caso, junto con su representación legal, puede resultar en un conflicto de intereses. No olvidemos que la prohibición del Canon 21, *supra*, requiere solo la posibilidad de un conflicto futuro, mas no la existencia real de mismo. A esto se le añade que el Canon 38, *supra*, establece que se **debe evitar hasta la apariencia de conducta impropia**. La representación legal del licenciado Troncoso ocasiona apariencia de conducta impropia e implica la posibilidad de un futuro conflicto de intereses, el cual de no atenderse en estos momentos pudiera dilatar innecesariamente la resolución de este caso. En cuanto a la alegación de que existen medios menos onerosos para obtener la información necesaria, en lugar de una deposición, somos de la opinión de que, pese a que existen otros miembros de los diversos comités o grupos que se pudieran deponer, lo cierto es que según los hechos del caso ninguno ha demostrado tener una

participación tan activa como el licenciado Troncoso. Dicha participación y conocimiento de primera mano es causa suficiente para entender que la deposición del licenciado es pertinente para la resolución del caso. Somos del criterio que del licenciado permanecer como representante legal de la parte demandada, la deposición de este podría ser improcedente pues podría estar reñida con el Canon 22, *supra*. Es por esto que nuestra jurisprudencia establece que, ante cualquier duda de impropiedad y conflicto de intereses, se debe resolver a favor de la descalificación.

En síntesis, resulta pertinente puntualizar que cuando un abogado asume la representación de clientes que podrían tener intereses encontrados, se expone a la posibilidad de enfrentarse con una serie de situaciones conflictivas que debe evitar, para así poder lograr un buen desempeño de su profesión y no afectar la imagen de la misma. Además, el abogado no debe perder de perspectiva que en caso de que un posible conflicto se materialice en el litigio, su renuncia puede ser onerosa no solamente para los intereses de su cliente y para las partes en el litigio, sino para el sistema judicial. Por tanto, al momento de evaluar los conflictos que pueden provocar los intereses encontrados, se tiene que evaluar el efecto adverso que estos pudieran ocasionar en la integridad de los procedimientos judiciales. Con miras a evitar dilaciones innecesarias en el pleito del caso y de proteger la imagen de la profesión, entendemos que es procedente decretar la descalificación del licenciado Troncoso y ordenar su deposición.

A final de cuentas los recurridos no sufrirán ningún perjuicio con esta determinación, porque antes de que el licenciado Troncoso Cortés presentara la *Moción Asumiendo Representación*

*Conjunta del Consejo de Titulares del Condominio Plaza Atlántico,* (igual que en el proceso ante este foro), los demandados-recurridos han estado representados por la Lcda. Joanne De Jesús Núñez.

#### **IV. Disposición**

Por los fundamentos antes expuestos, se EXPIDE el auto de *certiorari* solicitado, se REVOCA la determinación del Tribunal de Primera Instancia que denegó la solicitud de descalificación y la toma de deposición del licenciado Troncoso. Se devuelve el caso al tribunal recurrido para que continúe con los procedimientos de manera consistente con este dictamen, y oportunamente se pauten la toma de deposición del Lcdo. Francisco M. Troncoso Cortés.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones